

fabricado por «Cristalería Española, Sociedad Anónima», en su factoría de vía de los Poblados, sin número, Hortaleza (Madrid).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

18054 *ORDEN de 4 de julio de 1995 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos de poliestireno expandido tipos: III, IV y V, fabricados por «Aislantes Santamaría, Sociedad Limitada», en su factoría de Valladolid.*

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crea el sello INCE y la Resolución de 15 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos siguientes:

Poliestireno expandido tipos III, IV y V de densidad nominal: 15, 20 y 25 kilogramos/metro cúbico, respectivamente, de denominación comercial Aislantes Santamaría. Tipos: III, IV y V, fabricados por «Aislantes Santamaría, Sociedad Limitada», en su factoría de Valladolid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

18055 *ORDEN de 4 de julio de 1995 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto de acristalamiento aislante térmico, fabricado por «Cerviglás, Sociedad Anónima», en su factoría de Turis (Valencia).*

Por Orden de 11 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21), fue concedido el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto de acristalamiento aislante térmico fabricado por «Cristalería y Persianas Cervera, Sociedad Limitada», en su factoría de Turis (Valencia), con el nombre comercial de «Aislaglás».

Habiendo presentado el fabricante solicitud para el cambio de nombre de la razón social, por reforma parcial de los estatutos de la sociedad, y cambio de domicilio de la fábrica, habiéndose hecho las comprobaciones pertinentes y efectuadas las inspecciones reglamentarias para el seguimiento del producto, en consecuencia con lo expuesto en el artículo sexto de la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), de creación del sello INCE y a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, al producto de acristalamiento aislante térmico, de denominación comercial «Aislaglás», fabricado por «Cerviglás, Sociedad Limitada», en su factoría de carretera Turis-Silla, kilómetro 2,5, de Turis (Valencia), quedando sin efecto la concesión por Orden de 11 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se concede el sello INCE al producto de acristalamiento aislante térmico, fabricado por

«Cristalería y Persianas Cervera, Sociedad Limitada», en su factoría de Turis (Valencia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

18056 *ORDEN de 4 de julio de 1995 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos de componentes para espumas de poliuretano tipos: Poliotes: RG-3400/30I; RG-3400/35I; RG-3400/50I; RG-3400/30V; RG-3400/35V; RG-3400/50V y RG-3910/Isocianato B-227, fabricados por «Elastográn, Sociedad Anónima», en su factoría de Rubí (Barcelona).*

Por Ordenes de 13 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), de 15 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y de 11 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), fue concedido el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos de componentes para espumas de poliuretano, fabricados por «Elastográn, Sociedad Anónima», en su factoría de calle Verdi, números 36 y 38, en Rubí (Barcelona). Habiéndose producido variaciones en la producción, por cese de fabricación de algunos productos, se hace preciso la recopilación de todos los productos con sello INCE, para facilitar la localización de todos ellos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos de componentes para espumas de poliuretano, fabricados por «Elastográn, Sociedad Anónima», en su factoría de calle Verdi, números 36 y 38, de Rubí (Barcelona), con las siguientes denominaciones:

Elastopor: Polioliol RG-3400/30I/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3400/35I/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3400/50I/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3400/30V/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3400/35V/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3400/50V/Isocianato B-227.

Elastopor: Polioliol RG-3910/Isocianato B-227.

Quedando sin efecto la concesión por Ordenes de 13 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), de 15 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y de 11 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a los productos de componentes para espumas de poliuretano, fabricados por «Elastográn, Sociedad Anónima», en su factoría de calle Verdi, números 36 y 38, en Rubí (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

18057 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1995, de la Dirección General de Costas, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre sanción económica por ejecución de obras de vertido de piedras sin autorización administrativa en la playa de «La Antilla», en término municipal de Lepe (Huelva).*

En el recurso de apelación número 12.201/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Emilia García Rodríguez, doña Amalia Teresa Verano Rodríguez, doña Josefa Verano Rodríguez, don Tomás Mora Vázquez, contra la sentencia de 12 de junio de 1991, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.076/1990, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, deducido contra las Resoluciones de 26 de septiembre de 1988 del Servicio de Costas de

Huelva, sobre sanción, y 21 de febrero de 1990, de la Dirección General de Costas, confirmatorio de la sanción, así como contra requerimiento en ejecución de resolución; se ha dictado sentencia, en fecha 2 de noviembre de 1994, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Emilia García Rodríguez, doña Amalia Teresa Verano Rodríguez, doña Josefa Verano Rodríguez y don Tomás Mora Vázquez, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 2.076/1990, si bien el particular relativo a la cuantía de las multas impuestas a los apelantes, queda fijada así: La multa impuesta a doña Emilia García Rodríguez es la de 217.030 pesetas; la multa impuesta a doña Amalia Teresa Verano Rodríguez, es la de 97.795 pesetas; la multa impuesta a doña Josefa Verano Rodríguez es la de 88.380 pesetas, y la multa impuesta a don Tomás Mora Vázquez es la de 97.795 pesetas. Confirmamos la sentencia apelada en todo lo demás. Sin condena en costas.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de mayo de 1995.—El Director general de Costas, Fernando Javier Osorio Páramo.

Sr. Jefe del Servicio de Costas de Huelva.

18058 *RESOLUCION de 26 de junio de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de las parcelas 65-a, 65-b y 73 del polígono 185, afectadas por el Proyecto Acceso al Centro de Intercambio Modal de Zaragoza.*

En el recurso de apelación número 2.905/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don Eleuterio Vidal Bone y doña Victoria Manuela Borruei Guitarte, contra el pronunciamiento segundo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 16 de febrero de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 726/1990, promovido por la parte apelante contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 27 de febrero de 1990, que confirmó en reposición el previo acuerdo, de fecha 22 de noviembre de 1989 y por el que fijaba el justiprecio de las parcelas 65-a, 65-b y 73 del polígono 185, afectadas por el Proyecto Acceso al Centro de Intercambio Modal de Zaragoza, expropiadas a la apelante; se ha dictado sentencia, en fecha 9 de mayo de 1994, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de don Luis Eleuterio Vidal Bone y doña Victoria Borruei Guitarte, contra el pronunciamiento segundo de la sentencia dictada, con fecha 16 de febrero de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso número 726 de 1990, debemos revocar y revocamos dicho pronunciamiento segundo, al tiempo que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido, en su día, por don Luis Eleuterio Vidal Bone y doña Victoria Manuela Borruei Guitarte contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 27 de febrero de 1990, por el que confirmó, en reposición, su previa resolución de 22 de noviembre de 1989, por la que fijó el justiprecio de 4.924,47 metros cuadrados de la parcela 73 del Polígono 185 de Rústica de Zaragoza en dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesetas (2.954.682 pesetas) y el justiprecio de 7.483,71 metros cuadrados de las parcelas 65-a y 65-b del mismo polígono en nueve millones trescientas cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesetas (9.354.637 pesetas), más el 5 por 100 de afección, omitiéndose decisión alguna sobre la indemnización por división de la referida parcela 65-a, que la propia Administración expropiante había señalado en su hoja de aprecio en la suma de doscientas setenta y ocho mil cuatrocientas pesetas (278.400 pesetas), debemos anular y anulamos tales extremos de los indicados acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza por no ser conformes a derecho y debemos declarar y declaramos que el justiprecio de los

7.483,71 metros cuadrados de las parcelas 65-a y 65-b del Polígono 185 de Rústica de Zaragoza debe fijarse a razón de dos mil quinientas pesetas por metros cuadrado (2.500 pesetas/metro cuadrado), en la cantidad de dieciocho millones setecientos nueve mil doscientas setenta y cinco pesetas (18.709.275 pesetas), más el 5 por 100 por premio de afección, mientras que el justiprecio de los 4.924,47 metros cuadrados de la Parcela 73 del mismo Polígono debe fijarse a razón de seiscientas pesetas (600 pesetas) para la superficie de 634 metros cuadrados, en la cantidad de trescientas ochenta mil cuatrocientas pesetas (380.400 pesetas), más el 5 por 100 por premio de afección y, a razón de dos mil quinientas pesetas por metro cuadrado (2.500 pesetas/metro cuadrado) para la superficie de 4.290,47 metros cuadrados, en la cantidad de diez millones setecientos veintiséis mil ciento setenta y cinco pesetas (10.726.175 pesetas), más el 5 por 100 por premio de afección y, asimismo, debemos declarar y declaramos que la Administración expropiante debe abonar a los mencionados propietarios expropiados don Luis Eleuterio Vidal Bone y doña Victoria Manuela Borruei Guitarte la indemnización de doscientas setenta y ocho mil cuatrocientas pesetas (278.400 pesetas) por división de la referida parcela 65-a, mientras que debemos desestimar y desestimamos la pretensión, formulada por los mencionados apelantes tanto en su demanda como en el escrito de alegaciones de este recurso, de que les sea expropiada la superficie restante de la mencionada parcela 65-a, así como debemos también desestimar y desestimamos la petición subsidiaria, basada en que esta superficie restante ha devenido antieconómica, de que les sea abonada una indemnización por la denegación de la expropiación de esta porción de la finca no expropiada; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en ambas instancias.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de junio de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructuras del Transporte Ferroviario.

18059 *RESOLUCION de 26 de junio de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre sanción disciplinaria de traslado de residencia.*

En el recurso de apelación número 10.127/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don Feliciano García García, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de mayo de 1991, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 100.217/1990, promovido por el referido apelante contra Resolución de fecha 31 de mayo de 1990, sobre sanción disciplinaria de traslado de residencia; se ha dictado sentencia, en fecha 18 de enero de 1994, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declaramos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por don Feliciano García García contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de mayo de 1991, dictada en el recurso 100.217. Sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de junio de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Recursos Humanos.